

79

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARMANIA QUINDIO

Ref. : EXCEPCIONES PREVIAS

EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00077

DEMANDANTE: BLADIMIR ROJAS ROZO

DEMANDADO: BISERLEY CERQUERA MORA

BISERLEY CERQUERA MORA, mayor de edad, con domicilio en Armenia Quindío, identificado con Cédula De Ciudadanía No, **17.637.915** expedida en la Ciudad De Florencia (Caquetá), obrando en nombre propio, de conformidad con la naturaleza y cuantía del presente asunto, me permito formular ante su Despacho EXCEPCIONES PREVIAS, dentro del término señalado de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P que al respecto señaló: "*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*". .

Así las cosas, me permito formular la excepción previa señala en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso; **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Lo anterior obedece a que de conformidad con los requisitos formales de la demanda establecida en el artículo 82 del Código General del proceso señala en sus numerales:

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Las pretensiones de la demanda señala en sus numerales TERCERO y CUARTO lo siguiente:

TERCERO: el deudor declaro excusado el protesto del título en mención para los efectos del art. 697 del C.Co, se deduce entonces que las liquidaciones contenidas en el titulo valor, son claras, expresas y actualmente exigibles por lo cual son susceptibles de ser reclamadas ejecutivamente.

CUARTA: Conforme los hechos descritos el señor BISERLEY CERQUERA MORA, mayor de edad y vecino de Armenia Quindío, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 17.637.915, de Florencia C. Es deudor Principal del demandante.

Lo anterior atenta contra el requisito formal de la demanda, específicamente lo descrito en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que claramente no se trata de una pretensión, sino de hechos subjetivos plasmados por el demandante en un acápite que no corresponde.

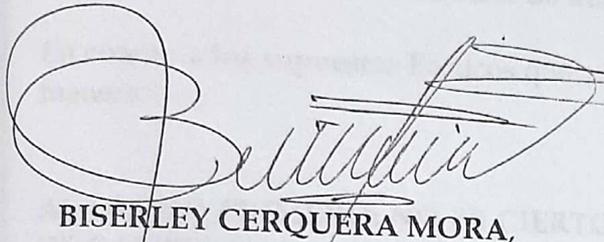
La demanda señaló en los hechos de la demanda en su numeral 1, literal a y b, lo siguiente:
"a) *Por la letra de cambio No 1 por valor de dos millones de pesos M/cte \$2.000.000 con fecha de creación 22 de marzo de 2019 y de vencimiento para el cobro 16 de julio de 2019.*
b) *Por los intereses de mora, causados sobre la suma enunciada en el numeral primero liquidados a la tasa máxima legal de conformidad a la Superintendencia Bancaria de Colombia, de conformidad*

con lo pactado en el titulo valor letra de cambio, desde la fecha de vencimiento 17 de julio de 2019 hasta que efectúe el pago total de la obligación, letra de cambio enunciada en el numeral anterior"

Lo anterior no es un hecho que sirve de fundamento a una pretensión, pues se comete el error de solicitar pretensiones dentro de los hechos motivo de disenso, convirtiéndose en causal de inadmisión al estar cobijado dentro de las causales objetivas del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P

En mérito de lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente a su señoría que se sirva acoger la excepción previa descrita en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, y se inadmita la demanda para que se subsanen los yerros presentados desde el inicio y presentación de la demanda, en razón a que atenta contra los requisitos formales de la demanda, que no son subsanables de ninguna otra manera.

De su señoría

BISERLEY CERQUERA MORA,

Cédula De Ciudadanía No, 17.637.915 De Florencia (Caquetá)

